

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-3

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-59/2020

INCIDENTISTAS: CONSTANTINO GAYTÁN CÁRDENAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento del fallo principal emitido en el presente recurso de reconsideración.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por la parte incidentista, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- A. Sentencia de Sala Superior. El ocho de julio de dos mil veinte, este órgano de justicia emitió sentencia en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-59/2020, en el sentido de revocar el fallo dictado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-56/2020; y en vía de consecuencia, decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, ordenándose la celebración de una elección extraordinaria.
- B. Primer incidente de incumplimiento. El veinticuatro de septiembre siguiente, Bernardita Trovamala Cruz y otros ciudadanos y ciudadanas reclamaron el incumplimiento del fallo de mérito.
- Mediante sentencia interlocutoria dictada el once de noviembre, esta Sala Superior estimó fundado el incidente en comento, y vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca para que implementara acciones tendentes al acatamiento de la ejecutoria.
- 5 C. Incidente de aclaración de sentencia interlocutoria. El veinticinco de noviembre, Bernardita Trovamala Cruz y Francisca Villagrán Vera promovieron incidente de aclaración de la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento referido en el párrafo que antecede.
- 6 El nueve de diciembre, esta autoridad emitió resolución en el sentido de declarar que no ha lugar aclarar la sentencia interlocutoria.
- 7 D. Segundo incidente de incumplimiento. El treinta de noviembre, Emelia Otáñez Trovamala presentó en esta Sala



Superior escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia de principal dictada en el presente recurso de reconsideración.

- El trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió el incidente en el sentido de declarar en vías de cumplimiento el fallo principal emitido en el presente recurso de reconsideración.
- E. Tercer incidente de incumplimiento. El dos de julio, Constantino Gaytán Cárdenas y otros ciudadanos y ciudadanas¹ de la comunidad San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, presentaron incidente de incumplimiento de sentencia, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- II. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó turnar el escrito precisado en el párrafo anterior, así como el expediente SUP-REC-59/2020 a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que sustanciara lo que en Derecho procediera.
- III. Recepción y requerimiento de informe. El Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, ordenó abrir el incidente y dar vista con copia del escrito incidental al Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, así como al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que rindieran los informes conducentes, donde manifestaran lo que estimaran pertinente en relación con el cumplimiento del fallo en comento.
- 12 IV. Remisión de informes. El cuatro de agosto, el Instituto local desahogó el requerimiento antes precisado y remitió el informe

¹ Marisol Guerrero Altamirano, Juana Villegas Vera, Norma Angélica Martínez Suárez, Leobardo Antonio Trujeque, Modesto Guerrero Pantoja y Altagracia Altamirano Martínez.

requerido. Por su parte, el seis de agosto, el Concejo Municipal presentó su informe ante el Tribunal local, el cual, posteriormente, arribó a esta Sala Superior

- V. Vista a la parte incidentista. El seis y diez de agosto, el Magistrado Instructor acordó dar vista a las y los incidentistas con copia de la documentación remitida por las autoridades referidas en el punto anterior, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VI. Desistimiento. El diez de agosto, Constantino Gaytán Cárdenas presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca escrito de desistimiento.
- vII. Ratificación del desistimiento. Con motivo del requerimiento previsto en el Reglamento Interno, el veinte de agosto, el referido incidentista ratificó su desistimiento.
- VIII. Cierre de instrucción. Agotadas las diligencias conducentes, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

17 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia presentado dentro del recurso precisado en el rubro, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general



del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

- Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Además, sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"².

SEGUNDO. Desistimiento

- De conformidad con el artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de un fallo de fondo, es indispensable que el promovente, mediante un escrito, ejerza su derecho de acción.
- Por su parte, el artículo 77 de dicho Reglamento dispone que el Magistrado Instructor que conozca de un asunto propondrá tenerlo por no presentado (cuando no se haya dictado el auto de

² Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

admisión), o su sobreseimiento (si su admisión se ha decretado) cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

- A su vez, el artículo 78, fracción I, inciso b) del citado reglamento establece que cuando el promovente presente su escrito de desistimiento y éste no haya sido ratificado ante fedatario, el Magistrado Instructor deberá requerir a la parte actora para que lo ratifique, a efecto de contar con elementos indiscutibles que corroboren el sentido de su voluntad.
- En el caso, en autos obra el escrito recibido el diez de agosto en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del cual, Constantino Gaytán Cárdenas expresó su voluntad de desistirse del incidente de incumplimiento promovido el pasado doce de julio.
- Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diecisiete de agosto de este año, el Magistrado Instructor requirió al promovente para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del auto, ratificara su escrito de desistimiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- Al respecto, en el expediente se encuentra constancia de que el proveído de referencia le fue comunicado al accionante, vía correo electrónico, el mismo día diecisiete a las veintiún horas con veintidós minutos; por tanto, el plazo concedido para presentar la ratificación venció el veinte de agosto siguiente, a esa misma hora.



- Asimismo, obra el diverso escrito recibido en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veinte de agosto a las quince horas con cinco minutos, mediante el cual, el referido actor allegó ante la autoridad local la ratificación de su desistimiento, certificada ante el notario público número noventa, de la referida entidad federativa.
- Así las cosas, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, lo procedente es **sobreseer** en el incidente por lo que hace a Constantino Gaytán Cárdenas.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental

- En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento está determinado precisamente por lo resuelto en la sentencia principal, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el fallo.
- Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en

30

el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

De igual forma, en todo caso, las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la determinación deben ajustarse a los parámetros, criterios, y directrices dispuestos en la resolución que se pretende acatar, lo cual también debe ser materia de análisis por parte del tribunal que emitió el fallo correspondiente, pues, la obligación debe permear, no solamente en la actuación formal del órgano obligado, sino que debe trascender también materialmente, para el efecto de tener por cumplida la sentencia.

i. Sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020

La comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, celebró una asamblea general electiva para renovar su ayuntamiento. En dicha elección, se dejaron de observar las reglas acordadas de forma previa por la asamblea general que garantizarían la paridad en la integración del órgano, consistentes en que se propondría desde la primera terna tanto a hombres como a mujeres, y si en esta terna correspondiente al cargo de la presidencia municipal resultara ganador un hombre, en la siguiente terna participarían únicamente mujeres y viceversa, de forma sucesiva en la elección del resto de cargos.



Como resultado, en la asamblea fueron electos ocho hombres³ y cuatro mujeres⁴.

- 22 El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca reconoció la validez de dicha elección, sin embargo, el Tribunal Electoral de la entidad federativa en cita determinó decretar la nulidad de la elección.
- Posteriormente, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral revocó la decisión de la instancia local, por lo que dejó subsistente la validez de la elección decretada por el organismo electoral de Oaxaca.
- Ante esta Sala Superior acudieron diversas ciudadanas y ciudadanos a través del recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020 aduciendo, esencialmente, la inaplicación de sus normas internas de organización ante la inobservancia del principio de paridad de género y de la regla de alternancia en la postulación de candidaturas.
- En consideración de esta autoridad, los disensos planteados por los entonces recurrentes eran fundados, y consecuentemente, mediante sentencia dictada el ocho de julio de dos mil veinte, esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, lo siguiente:
 - **a. Revocar** la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-56/2020.

³ A los cargos de presidente propietario y suplente, síndico suplente, regidor de hacienda propietario y suplente, regidor de obras propietario y suplente y regidor de educación propietario.

⁴ A los cargos de síndica propietaria, regidora de salud propietaria y suplente y regidora de educación suplente.

- b. Declarar la invalidez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.
- c. Ordenar al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección.
- d. Vincular al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato, a designar al Concejo Municipal.
- e. Ordenar al Concejo Municipal designado para que, a la brevedad, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoquen de forma inmediata a una elección extraordinaria.
- f. La elección extraordinaria deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y las medidas dictadas por las autoridades competentes, derivadas de la emergencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes.
- g. Vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida.



ii. Primer incidente de incumplimiento de sentencia

- 36 El diecisiete de septiembre siguiente, Bernardita Trovamala Cruz y otros ciudadanos y ciudadanas promovieron un incidente de incumplimiento de la sentencia de fondo dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020.
- En su escrito, señalaron, esencialmente, que el Gobernador del Estado de Oaxaca había sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia de mérito, toda vez que aún no presentaba ante el Congreso local la propuesta de integración del Concejo Municipal Provisional.
- Esta Sala Superior estimó que los planteamientos de las y los incidentistas eran **fundados**, ya que se advirtió que las razones esbozadas por la autoridad responsable del cumplimiento eran insuficientes para justificar la omisión acatar lo ordenado en la sentencia de mérito.
- Lo anterior, porque si bien la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 había generado que las autoridades de todos los niveles emitieran medidas encaminadas a prevenir contagios, estos mecanismos de prevención por sí solos no podían justificar el retraso en el cumplimiento del fallo.
- Se razonó que tales condiciones fueron contempladas desde la emisión de la resolución de mérito, de modo que la autoridad quedaba obligada a acatarla respetando, además, los mecanismos de seguridad sanitaria.
- Así las cosas, al haber transcurrido más de cien días desde el dictado de la sentencia sin que la autoridad justificara haber emprendido alguna actividad tendente al cumplimiento de la

resolución judicial, se consideró que el Gobernador del Estado había excedido en demasía el plazo concedido para ejecutar lo ordenado por esta Sala Superior.

- Finalmente. se determinó que tampoco constituía 42 justificación válida el argumento relativo a que para poder efectuar una propuesta al Congreso del Estado era necesario celebrar reuniones presenciales con integrantes comunidad, circunstancia que ponía en riesgo de contagio a las y los pobladores, al tener que trasladarse a la capital, esto, porque las autoridades tienen la obligación de adoptar las acciones necesarias para hacer efectivos tanto los derechos político-electorales de las personas integrantes comunidades indígenas, como su derecho a la salud, tomando en consideración el contexto histórico de desventaja en que se desenvuelven.
- Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determinó **ordenar** que se llevaran a cabo las acciones necesarias para la designación del Concejo Municipal, siempre en observancia de las medidas sanitarias que reduzcan el riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19, en los términos siguientes:
 - a. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, que lleve a cabo las reuniones de trabajo con las y los representantes de la comunidad San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a través del uso de las tecnologías que estime idóneas.



- b. Para ello, la autoridad deberá asegurarse de que la comunidad cuente con acceso a dicha tecnología y, en caso de no ser así, deberá proveer lo necesario.
- c. De no ser posible la implementación de un mecanismo que permita el diálogo a distancia, serán las y los funcionarios estatales quienes deberán trasladarse a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, con el fin de entablar las pláticas que conduzcan a los acuerdos para la propuesta de integración de un concejo municipal⁵.
- d. Como parte de las reuniones de trabajo con la comunidad, deberá emitirse pronunciamiento en relación con la propuesta de designación derivada de la asamblea general celebrada el pasado cinco de septiembre.
- e. Para la elaboración de una propuesta de concejo municipal, y su remisión al Congreso local, la autoridad cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
- f. Una vez realizado lo anterior, o al actualizarse una razón justificada que impida su ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad deberá comunicarlo a esta superioridad, adjuntando las constancias que avalen su dicho.

13

⁵ Criterio adoptado en la ya referida resolución dictada el pasado catorce de agosto, en el SUP-REC-68/2020.

Finalmente, en los mismos términos ordenados en la sentencia principal, se vinculó a las diversas autoridades del ámbito estatal para que coadyuvaran al cumplimiento del fallo.

iii. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia

- Mediante escrito incidental presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte, Emelia Otáñez Trovamala reclamó que el Gobierno del Estado de Oaxaca había sido omiso en conformar al Concejo Municipal y presentar ante el Congreso la propuesta, ya que, hasta ese momento, en la comunidad existe un comisionado municipal temporal.
- 46 En consideración del Pleno de la Sala Superior los planteamientos de la incidentista eran **infundados** y, por el contrario, era dable determinar que la sentencia principal se encontraba en **vías de cumplimiento**.
- Lo anterior, ya que se apreció que el Gobierno del Estado demostró que sí había realizado las reuniones de trabajo de forma presencial, en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno, a las cuales acudieron representantes de los dos grupos que conforman la comunidad, en donde ambos tienen interés en formar parte del Concejo Municipal; sin embargo, en las reuniones de trabajo, las y los representantes de la comunidad todavía no arribaban a un consenso.
- 48 Consecuentemente, se determinó:
 - **a.** Que era **infundado** el incidente de incumplimiento del fallo principal dictado en el presente recurso de reconsideración.



- b. La sentencia de mérito se encontraba en vías de cumplimiento.
- c. Se ordenó al Gobernador de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, que a la brevedad posible elaborara y presentara al Congreso del Estado una propuesta de Concejo Municipal.

iv. Designación del Concejo Municipal

49 El catorce de abril del presente año, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el decreto 2476, por el que designó a las y los integrantes del Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a saber:

CONCEJAL(A)	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Presidente	Silvestre Cansino Garmendia	Efrén Otáñez Jurado
Síndica	María Mercedes Rivera Martínez	Luz Brenda Belmar
		Zaragoza
De Hacienda	Bartolomé Villegas Vera	Guadalupe Cobos Medina
De Educación	María del Rosario Álvarez	Isabel Villavicencio
	Vargas	Barrientos
De Obras	Gil Medina García	Alfonso González
		Valdivieso
De Salud	Gudelia Trovamala Cruz	Celerina Jurado Palma

v. Planteamientos de la parte actora del tercer incidente de incumplimiento de sentencia

- 50 En su escrito, la parte incidentista señala, medularmente, que el Concejo Municipal ha sido omiso en convocar a la celebración de una elección extraordinaria.
- Desde la óptica de las y los actores, existen las condiciones para llevar a cabo la elección, pues si bien no desconocen el actual contexto de contingencia en materia de salud, derivado de la pandemia por la COVID-19, esa situación no es obstáculo para que el Concejo Municipal atienda lo ordenado por la Sala

Superior, ya que para ello se pueden adoptar medidas de protección.

52 Con base en lo anterior, solicitan se ordene el cumplimiento del fallo a la brevedad.

vi. Informes de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo

- Derivado del acuerdo de vista y requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, informó lo siguiente:
- Que el nueve de mayo de la presente anualidad, se celebró una Asamblea Extraordinaria Comunitaria, a la que asistieron doscientos ochenta y cuatro (284) ciudadanos y ciudadanas de un total de trescientos (300) que regularmente asisten, en la cual se respetaron las medidas sanitarias ordenadas por la Secretaría de Salud del Estado, relativas al uso de cubrebocas, sanitización, uso de gel "antibacterial" y la sana distancia.
- El objetivo de dicha reunión fue informar a la comunidad del decreto 2476, emitido por el Congreso de la entidad, por el que designó al Concejo Municipal, así como, definir una fecha para dar cumplimiento a la sentencia de fondo dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020.
- Después de una amplia participación, se acordó, por mayoría absoluta de los y las asistentes, ordenar al Concejo Municipal desempeñar sus funciones como autoridad municipal y que, cuando existieran condiciones de salubridad suficientes, convoque a una segunda Asamblea Comunitaria y se acuerde



una fecha para llevar a cabo la preparación y desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de Elección del ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, el Concejo responsable refiere que el dieciocho de julio, la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca emitió un exhorto a las autoridades municipales para que se suspendieran todas las actividades que conlleve la aglomeración de personas, como la guelaguetza, eventos deportivos, jaripeos, fiestas patronales, concentraciones religiosas, baratillos, tianguis, días de plaza, eventos culturales, sociales y ferias.

En mismo sentido, la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud del Estado de Oaxaca, la Coordinación Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo emitieron recomendaciones o exhortos para la implementación de medidas para prevenir el contagio de la enfermedad COVID-19.

Finalmente, el Concejo Municipal señalan que las firmas de las y los incidentistas fueron alteradas, ya que esos ciudadanos y ciudadanas asistieron a la Asamblea Extraordinaria de nueve de mayo, y aprobaron los acuerdos ahí tomados.

Ahora, por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informó que esa autoridad no tuvo conocimiento de las acciones implementadas por el Concejo Municipal, tampoco se informó con anterioridad de los acuerdos tomados en la Asamblea Extraordinaria del nueve de mayo; no obstante, el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, manifiesta que está en la mejor disposición de coadyuvar en los trabajos preparatorios

que conlleven a la celebración de la elección extraordinaria, para lo cual, destacan, la vigencia del Protocolo de Seguridad Sanitaria.

vii. Desahogo de la vista a la parte incidentista con los informes sobre cumplimiento

Seguido el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dio vista a la parte incidentista con el informe rendido tanto por el Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No obstante, agotado el plazo otorgado para el desahogo de la vista⁶, las y los actores incidentistas no presentaron escrito alguno para realizar manifestaciones en torno a lo declarado por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria.

viii. Decisión

Esta Sala Superior estima que los planteamientos de la parte incidentista son **fundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

De manera preliminar al estudio sobre el cumplimiento de la sentencia principal, debe decirse que, contrario a lo alegado por el Concejo Municipal, el hecho de que las y los actores incidentistas hayan formado parte de las asambleas que adelante se describen, no los imposibilita para exigir el acatamiento del fallo de mérito. Antes bien, como se verá en el

⁶ A las y los incidentistas se les dio vista con el informe del Consejo General del Instituto Local, el día seis de agosto; mientras que el correspondiente al Concejo Municipal se les comunicó el once de agosto.



análisis, es congruente que las y los ciudadanos accionantes exijan la verificación de la elección extraordinaria, derivado de que no se justifica el tiempo que ha transcurrido.

Sentado lo anterior, como ha quedado expuesto, en la sentencia de fondo dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020 esta Sala Superior decretó la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca y, por tanto, ordenó la realización de comicios extraordinarios.

Para tal efecto, se impuso a cargo del Gobernador de la entidad la obligación de remitir al Congreso local, en breve término, una propuesta de integración de un concejo municipal, que estaría en funciones del ayuntamiento, en tanto se celebrase la nueva jornada electoral.

Mediante decreto 2476, aprobado el catorce de abril de la presente anualidad, el Congreso de la entidad designó, a partir de la propuesta remitida por el Gobierno estatal, a las y los ciudadanos que conformarían el Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, misma que, conforme al fallo de mérito, debía ser convocada de forma inmediata por dicha autoridad municipal.

Ahora, el Concejo Municipal refiere que no ha convocado a la elección extraordinaria, esencialmente, porque a partir del riesgo a la salud que existe por la pandemia de la enfermedad COVID-19, se han implementado medidas para la prevención de contagios, lo que requiere que no se lleven a cabo actividades o

eventos que impliquen la congregación de personas, circunstancia que impide la celebración de la asamblea.

69 Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, las razones presentadas por el Concejo Municipal son insuficientes para justificar su inacción.

Fin efecto, no se desconoce que actualmente la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 ha generado que las autoridades de todos los niveles emitan medidas o mecanismos encaminados a prevenir contagios.

Dicha circunstancia fue contemplada desde la emisión de la sentencia de fondo, el ocho de julio de dos mil veinte, pues entonces ya existían diversos decretos emitidos por el gobierno del Estado⁷, en sentido similar a los que el Concejo Municipal refiere en su informe⁸, es decir, lo ordenado por esta Sala Superior siempre ha tenido en cuenta las medidas para la prevención de contagios, como el uso de cubrebocas, la limpieza de manos, la "sana distancia", entre otras.

72 Ello es claro en la propia sentencia, donde esta Sala Superior ordenó que la celebración de la elección extraordinaria se llevara a cabo "tomando en cuenta las circunstancias y las medidas dictadas por las autoridades competentes, derivadas de la

⁷ De decreto del veinticinco de marzo, véanse el párrafo séptimo del apartado CONSIDERANDO, y las medidas SÉPTIMA y DÉCIMA QUINTA. Del decreto del tres de abril, la medida NOVENA, y del decreto del diecinueve de julio, la TERCERA.

⁸ Emitidos por la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud del Estado de Oaxaca, la Coordinación Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo. Asimismo, la Declaratoria Municipal expedida por el propio Concejo Municipal.



emergencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes".

Lo anterior, implica que todas las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo, incluyendo el Concejo Municipal, llevarían a cabo las actividades necesarias para tutelar los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad, y arribar a la renovación del órgano de gobierno municipal, ajustando su actuar de modo que se observaran las disposiciones y recomendaciones en materia de salubridad, a fin de proteger la salud de la ciudadanía involucrada.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior⁹, que del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y discriminación, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, lo que comprende el cumplimiento completo y cabal de las sentencias¹⁰, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión.

Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece, entre otras cuestiones, la obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los

⁹ Jurisprudencia 28/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

¹⁰ Al respecto, véase la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 2a. XXI/2019, y rubro: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS".

bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas¹¹.

En esta línea, la Sala Superior ha sostenido¹² que la protección del derecho a la salud implica obligaciones para todas las autoridades del país, acorde a lo que dispone el artículo 1° constitucional, por lo que, deben velar por evitar amenazas a este derecho.

Así las cosas, no es válido sostener, como lo hace el Concejo Municipal, que existe imposibilidad total de ejercer cualquier acción tendente al cumplimiento de la sentencia, con base en las medidas sanitarias impuestas, pues tales condiciones fueron tomadas en cuenta desde la emisión del fallo de mérito, de modo que la autoridad quedaba obligada a acatarlo respetando, además, los mecanismos de seguridad sanitaria.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el Concejo Municipal es, a su vez, un órgano compuesto por personas indígenas pertenecientes a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán; sin embargo, conforme a lo ordenado en la sentencia principal, para la celebración de la elección extraordinaria, el señalado Concejo contaría con la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual es el organismo encargado de la organización y celebración de las elecciones constitucionales a nivel estatal, quien, en la presente anualidad llevó a cabo todas las actividades

¹¹ Artículo 4.

^{1.} Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

¹² Véanse los expedientes SUP-JE-30/2020 y SUP-REC-68/2020.



necesarias para la verificación de la jornada electiva bajo todas las medidas de precaución sanitaria.

- En ese sentido, el Concejo Municipal debía solicitar la asesoría y el apoyo al Instituto Estatal para la organización de la elección extraordinaria, sin que en el caso, dicha autoridad provisional haya demostrado que llevó a cabo algún acto que efectivamente condujera a la verificación de la jornada electiva mandatada por esta superioridad.
- 80 En cambio, de las constancias remitidas por el Concejo Municipal con su informe se advierte lo siguiente:
 - Que el nueve de mayo de la presente anualidad, se celebró una Asamblea General Extraordinaria a la cual asistieron doscientos ochenta y cuatro (284) ciudadanas y ciudadanos de los trecientos (300) que regularmente participan.
 - Que en dicha reunión se cumplieron todas las medidas sanitarias ordenadas por la Secretaría de Salud, tales como el uso de cubrebocas, la sanitización del lugar, uso de gel "antibacterial", así como la observancia de la "sana distancia".
 - Que en uso de la palabra, la Concejala de Salud instó a que se dieran propuestas a los asambleístas para fijar la fecha y establecer la preparación de la asamblea para la elección extraordinaria.
 - Que después de un amplio análisis y propuestas [mismas que no se asentaron en el acta de la asamblea] la mayoría absoluta de los asistentes determinó que no existen las

condiciones sociales, políticas ni de salubridad para llevar a cabo la elección.

- Que las y los actores incidentistas acudieron a dicha reunión y participaron, con voz y voto, aprobando los acuerdos tomados.
- Que el veintiséis de julio siguiente, se celebró otra asamblea para analizar, entre otras cosas, el acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia de ocho de julio de dos mil veinte.
- Que a dicha reunión asistieron quienes fueron convocados, a saber: dieciocho personas, entre ellos, representantes de las localidades, autoridades del municipio, contralores sociales y ciudadanos y ciudadanas de la demarcación.
- Que en uso de la palabra el Concejal de Hacienda manifestó que el objeto de reunirlos era para que, en su carácter de representantes y autoridades tradicionales propusieran una alternativa para cumplir con la sentencia.
- Que después de una amplia participación y propuestas coincidentes, por mayoría absoluta de los presentes, se aprobó que el Concejo Municipal continuara trabajando y cuando lo considerara pertinente convocara a una reunión para tomar los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de la sentencia.
- A partir de lo anterior, esta Sala Superior observa que, contrario a lo que asevera el Concejo Municipal, la celebración de una Asamblea General es posible, siempre y cuando se tomen todas las medidas para la prevención de contagios de la enfermedad



COVID-19, pues la propia comunidad llevó a cabo reuniones - una de casi trecientas (300) personas- sin que al respecto se demuestre que existieron complicaciones para su convocatoria o problemas durante el desarrollo de la asamblea, derivado de las medidas o las condiciones que impone la pandemia.

Ahora, si bien se aprecia que en las reuniones tanto del nueve de mayo, como de veintiséis de julio, se invitó a las y los integrantes de la comunidad a aportar alternativas para el cumplimiento del fallo, ello no es suficiente para tener por satisfecho la obligación que conforme a la sentencia corre a cargo del Concejo Municipal, pues, aunque dichas asambleas busquen la coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, a partir de las mismas no se ha implementado algún mecanismo o acción tendente a la celebración de la jornada electoral extraordinaria, sino que se ha supeditado cualquier actividad a que existan condiciones políticas, sociales y de salubridad óptimas.

Para esta autoridad no está justificado el retraso en el acatamiento del fallo de mérito, y no resulta razonable argumentar que ello ocurrirá cuando las condiciones de salud mejoren, pues dicha estimación temporal es incierta, y mientras tanto, transcurre el periodo para el cual serían electos los y las funcionarias municipales (2020-2022), por lo que se ven afectados los derechos de la ciudadanía involucrada, así como la estabilidad de la vida comunitaria, siendo que existen alternativas de actuación que igualmente protegen el derecho a la salud de las y los pobladores.

Es de hacer notar, que esos mismos impedimentos (la vigencia de medidas de protección de la salud) fueron argumentados por el Gobierno del Estado de Oaxaca, para justificar la falta de nombramiento de un concejo municipal y, al respecto, en el primer incidente de incumplimiento de sentencia, promovido, entre otros, por el actual Concejal Presidente, Silvestre Cansino Garmendia, esta Sala Superior determinó que no era dable justificar la ausencia de acción con motivo de la pandemia, puesto que existían formas de cumplir lo ordenado, observando a su vez, medidas de protección de la salud.

Así las cosas, en el presente asunto, han pasado más de cuatro (4) meses, es decir, más de ciento veinte (120) días desde la instalación del Concejo Municipal (la cual ocurrió el veintiuno de abril), sin que la autoridad justifique válidamente que la realización de las acciones solicitadas han requerido todo el tiempo que ha transcurrido; aunado a que no se observa que durante ese plazo se haya emprendido alguna actividad que efectivamente coadyuve al cumplimiento de la resolución judicial, porque no demuestran actos tendentes a la celebración de la elección extraordinaria.

Por tal motivo, se considera que el Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia principal, ha excedido en demasía el plazo concedido para ejecutar lo ordenado por esta Sala Superior.

Ahora, en lo que respecta a lo informado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para esta Sala Superior se encuentra justificado que a la fecha no haya



llevado a cabo los mandatos que le fueron impuestos mediante la sentencia dictada en el presente recurso, pues no fue comunicado de las asambleas celebradas por la comunidad.

Con base en lo expuesto, lo conducente es ordenar que se lleven a cabo las acciones necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, siempre en observancia de las medidas sanitarias que reduzcan el riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19.

CUARTO. Efectos

- A partir del análisis antes expuesto, los efectos de la presente resolución son los siguientes:
 - Es **fundado** el incidente de incumplimiento del fallo principal dictado en el presente recurso de reconsideración.
 - Se ordena al Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, que dentro de un plazo que no exceda los treinta (30) días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, convoque y celebre la elección extraordinaria, en la que deberán cumplirse los acuerdos adoptados por la asamblea comunitaria el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, relativos a la participación de mujeres en la postulación a la presidencia municipal, y la observancia de la regla de alternancia en el resto de los cargos.
 - Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación
 Ciudadana de Oaxaca para que, de forma inmediata,
 coadyuve al Concejo Municipal, en la organización y
 celebración de la elección extraordinaria.

- Se vincula al resto de las autoridades en los términos señalados en la sentencia principal.
- 90 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el incidente, respecto de Constantino Gaytán Cárdenas.

SEGUNDO. Son **fundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por la parte incidentista.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades el cumplimiento del fallo, en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten



con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.